



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 003012-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI.

SAN IGNACIO;

27 SEP. 2024

VISTO; el Informe Legal N° 333-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ., demás documentos que se adjuntan y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Oficio N° 022-2024-SITRAUGEL.SI., ingresado por la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 01 de julio del 2024, con Registro N° 07316, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio SITRAUGEL - SI, formaliza su pedido de licencia sindical, sustentando su pedido en lo señalado en los artículos 61 y 63° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, indica que como ejemplo de cumplimiento de la Ley, el Ministerio de Educación, mediante la Resolución de Secretaria General N° 043-224-MINEDU de fecha 05 de marzo del 2024, concede la respectiva Licencia Sindical a los representantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Trabajadores de Sedes Administrativas del Sector Educación del Perú (CONFESADEP), documento que adjunta como sustento de su pedido; así como la copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la UGEL San Ignacio SITRAUGEL), para los fines que se solicitan en el presente documento;

Que, con Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señalando que el Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros; asimismo, en su artículo 32° señala que existen 02 clases de licencia sindical: (i) Licencia sindical convencional. Reservada a la convención colectiva el establecer las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. (ii) Licencia sindical legal. Ante la falta de convención colectiva que regule la licencia sindical, la norma establece que esta facilidad se deberá otorgar para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señale, con un límite de 30 días naturales por año calendario por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

Que, el dispositivo legal descrito en párrafo precedente concuerda con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 61° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que respecta a las "LICENCIAS SINDICALES", el cual expresa que: "(...) A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable"; dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "La relación de Servicio Civil se suspende de manera imperfecta en los siguientes casos: (...) d) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales (...)";

Por su parte, el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y modificado por el Decreto Supremo N° 003 2019-TR, señala como actos de concurrencia obligatoria de representación sindical, a modo enunciativo y no limitativo, en el siguiente orden de prelación: (i) los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones; (ii) los acordados por las partes en la convención colectiva; (iii) los que establezca el estatuto de la organización sindical; o (iv) los que determine la Junta Directiva en comunicación que deberá dirigir al empleador durante el primer mes de asumido su mandato. Asimismo, estipula que, a falta de acuerdo, convenio colectivo o costumbre más favorable, la asistencia a los actos de concurrencia obligatoria es garantizada con una licencia con goce de remuneraciones hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente. Para el ejercicio de las licencias referidas en el párrafo anterior, en caso no exista acuerdo entre las partes, se debe de comunicar al empleador el uso de la misma. Tal comunicación deberá realizarse con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas, salvo que por causas imprevisibles o de fuerza mayor no sea posible cumplir con tal anticipación. 2] En esa misma línea, en el artículo 62° del Reglamento de la



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 003912-2024-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se indica que: "Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical".

Que mediante Informe Técnico N° 001505-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con fecha 04 de agosto del 2021, con el asunto: "Sobre el otorgamiento de la licencia sindical en la Administración Pública". señala lo siguiente: "2.11 (...) el goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47° de la LSC, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical. 2.12 En ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajeno al mismo". 2] Dicha posición fue establecida por el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 06037-2013-PA/TC, expedida con fecha 03 de julio del 2014, en un proceso constitucional relacionado a la LICENCIA SINDICAL, declarando INFUNDADA LA DEMANDA tras considerar que el sindicato recurrente no justificó el otorgamiento de la licencia sindical;

Que, el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se señala que, los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, serán los siguientes: (i) En el caso de las organizaciones sindicales de primer grado: Secretario general; Secretario adjunto, o quien haga sus veces; Secretario de defensa; y, Secretario de organización; (ii) Cuando la organización sindical afilie o agrupe entre 20 o 50 trabajadores, el permiso sindical se limitará al Secretario general y Secretario de defensa; (iii) En el caso de las federaciones de ámbito regional y nacional, se concederán licencias a 6 dirigentes; otorgándose licencia para un dirigente adicional por cada 3 sindicatos afiliados adicionales a los necesarios para la constitución de una federación, con un máximo de 12 dirigentes; y, (iv) En el caso de las confederaciones, se concederán licencias a 12 dirigentes; otorgándose licencia sindical para 1 dirigente adicional por cada 3 federaciones en adición a las necesarias para la constitución de una confederación o cada tres 3 sindicatos nacionales afiliados o una combinación de estos, con un máximo de 15 dirigentes;

Que, el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria serán los siguientes: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización. La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de las menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados. La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria";

Que, mediante Informe Técnico N° 1206-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de julio de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado, en relación al asunto: "Asunto Licencia sindical, representación sindical y conceptos de pago que integran la remuneración total", lo siguiente: "3.2 La LSC (entiéndase por Ley del Servicio Civil), vigente desde el 5 de julio de 2013, regula los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. 3.3 En el marco de la LSC (vigente desde el 05 de julio de 2013), la licencia sindical se otorga de conformidad con el artículo 61° del Reglamento General (vigente desde el 14 de junio de 2014), por tanto, la entidad empleadora sólo está obligada a conceder la licencia sindical para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, con goce de remuneraciones y por dirigente (aquellos establecidos en el artículo 63° del Reglamento General), sin distinción de la organización que representan, sea este un sindicato, una federación o una confederación. Asimismo, en caso exista uno o más sindicatos en la misma entidad, el otorgamiento de la licencia sindical le corresponderá a cada dirigente sindical de la respectiva organización que representa. (...) 3.5 Corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales. (...) 3.7 Cabe señalar, que cada organización sindical, mediante sus documentos de organización interna (tales como son los Estatutos), establece los mecanismos para el ejercicio del derecho de la libertad sindical -individual y colectiva- de sus afiliados, los



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 003912-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI.

mismos que tienen que estar acorde al marco de la normativa vigente (LSC y su Reglamento General) sobre el ejercicio del referido derecho (derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga). La inobservancia de dicha normativa puede conllevar a determinar las respectivas responsabilidades de los servicios y/o funcionarios (...);

Que, el CONVENIO COLECTIVO suscrito entre el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA CONTASE - CONFESADEP - FENUTRASEP - FENASIERPROSE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MINEDU, con fecha 02 de agosto del 2023, es de alcance solo para dichas instituciones involucradas; asimismo, en ningún extremo se hace referencia a que también le sea de alcance a las sedes, bases, filiales u organizaciones sindicales que pudieran existir a nivel nacional, como lo es en el presente caso, a la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS UGEL SAN IGNACIO (SITRAUGEL - SI); por tanto, no le es de alcance; además, de ser así, esto es, que se haya indicado expresamente que también le pudiera alcanzar dicho acuerdo colectivo, debería acreditar encontrarse afiliada o reconocida por CONFESADEP, para efectos de invocar legitimidad e interés para obrar, tal y conforme así lo exige el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo que indica: "La acreditación de los sindicatos y federaciones afiliadas a organizaciones de grado superior será emitida por la Sub Dirección de Registros Generales o quien haga sus veces", situación que no se advertiría en el presente caso;

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, con fecha 05 de abril del 2024, tanto la UGEL SAN IGNACIO como SITASE SAN IGNACIO y SITRAUGEL SAN IGNACIO suscribieron el ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, dentro de los cuales se trató como punto de agenda, en el punto "B. condiciones de trabajo sin incidencia económica directa", numeral 11, lo siguiente: "Otorgamiento de tres licencias sindicales con goce de haber a tiempo completo y 60 días al año para los demás miembros de nuestra organización", donde se consignó que "NO HAY ACUERDO"; en ese sentido, se puede afirmar y concluir frente a ello, que no existe acuerdo de otorgar LICENCIA SINDICAL CONVENCIONAL, y, por tanto, no sería de aplicación lo señalado en el primer párrafo del artículo 61° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ya que NO EXISTE ACUERDO que se haya suscrito a su favor y plasmado en el CONVENIO COLECTIVO firmado; por tanto, lo que correspondería en el presente caso, es aplicar la LICENCIA SINDICAL LEGAL, siguiendo los lineamientos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y modificado por el Decreto Supremo N° 003 2019-TR, así como lo señalado en el segundo párrafo del artículo 61° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Siendo así, se verifica: (i) la representación del Secretario General de la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS UGEL SAN IGNACIO (SITRAUGEL - SI); (ii) la Constancia de Inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos. (ROSSP), de fecha 11 de mayo de 2024, con el cual reconoce vigencia del SITRAUGEL - SI, desde el 06 de enero del 2023 hasta el 05 de enero de 2025; y, (iii) el nombre del beneficiario de la licencia sindical, LUIS IVAN GUERRERO PINTADO, quien labora en la sede principal de la UGEL SAN IGNACIO; en tal sentido, en virtud a la norma vigente, corresponde a la UGEL SAN IGNACIO conceda al servidor LUIS IVÁN GUERRERO PINTADO, licencia con goce de haber hasta un límite de TREINTA (30) DÍAS NATURALES POR AÑO CALENDARIO por dirigente, para asistencia a los actos de concurrencia obligatoria, el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, con Informe Legal N° 333-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL San Ignacio, emite opinión indicando que: i) SE CONCEDA LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE REMUNERACIONES hasta un límite máximo de TREINTA (30) DÍAS NATURALES POR AÑO CALENDARIO, al servidor LUIS IVÁN GUERRERO PINTADO, Secretario General del SINDICATO TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS UGEL SAN IGNACIO (SITRAUGEL-SI), a fin de que pueda ejercer su representación para asistencia a los actos de concurrencia obligatoria, con eficacia anticipada a partir del 06 de enero del 2023 hasta el 05 de enero del 2025. ii) SE AUTORICE al área de control de asistencia de la Unidad de Personal, llevar el control de los días que se ausente del referido Dirigente del SINDICATO TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS UGEL SAN IGNACIO (SITRAUGEL - SI) hasta un límite de TREINTA (30)



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 003912-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

DÍAS NATURALES POR AÑO CALENDARIO, para asistencia a los actos de concurrencia obligatoria, conforme al artículo 61° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. iii) SE DE A CONOCER al servidor LUIS IVÁN GUERRERO PINTADO que deberá alcanzar a la Unidad de Personal a través de su área orgánica, los documentos que justifiquen la concurrencia a las reuniones de representación, para el control de asistencia mensual correspondiente, bajo su responsabilidad, en caso de incumplimiento;

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración y Asesoría Jurídica, de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con la la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus Modificatorias; Ley N° 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", D.S. N° 015-2002-ED, el que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional organización interna, y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR LICENCIA SINDICAL, con goce de haber al servidor **LUIS IVÁN GUERRERO PINTADO**, hasta un límite máximo de TREINTA (30) DÍAS NATURALES POR AÑO CALENDARIO, como Secretario General del SINDICATO TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS UGEL SAN IGNACIO (SITRAUGEL-SI), a fin de que pueda ejercer su representación para asistencia a los actos de concurrencia obligatoria, con eficacia anticipada al 06 de enero del 2023 hasta el 05 de enero del 2025.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que el servidor **LUIS IVÁN GUERRERO PINTADO** alcance a la Unidad de Personal a través de su área orgánica, los documentos que justifiquen la concurrencia a las reuniones de representación, para el control de asistencia mensual correspondiente, bajo su responsabilidad, en caso de incumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ

Director
UGEL San Ignacio